



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616989

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 1809/93

Sala Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Gema
María Aguado Arias

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio Diego González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra resoluciones
del Juzgado de Primera
Instancia núm. 2 de Zamora
en diligencias núm. 546/91
del procedimiento sumario
del art. 131 de la Ley
Hipotecaria.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de junio de 1993 y registrado en este Tribunal el día 4 siguiente, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de doña Gema María Aguado Arias, interpone recurso de amparo contra resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora en diligencias núm. 546/91 del procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616990

a) En fecha 30 de agosto de 1989, la ahora recurrente, en su calidad de representante de una entidad mercantil, concertó un contrato de arrendamiento de local de negocio que fue debidamente formalizado y registrado en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zamora.

b) Iniciado procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria contra la propietaria-arrendadora del local (diligencias núm. 546/91), la demandante de amparo hizo constar al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora su condición de arrendataria del local objeto de aquel procedimiento sumario. Al tener conocimiento de que el Juzgado había señalado el día 22 de abril de 1993 para proceder a la entrega de la posesión efectiva del local al ejecutante, la ahora recurrente presentó escrito en el que solicitaba la nulidad de la diligencia en la que se acordaba aquel señalamiento.

c) El escrito en el que se solicitaba la nulidad fue devuelto mediante providencia de 22 de abril de 1993, alegando el Juzgado que la actora carecía de legitimación en el procedimiento y que su pretensión debía plantearla a través del correspondiente juicio declarativo ordinario.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de reposición frente al anterior proveído; recurso que fue nuevamente devuelto mediante providencia de 6 de mayo de 1993, en la que ordena estar a lo acordado en la de 22 de abril.

3. Se interpone recurso de amparo contra las resoluciones antedichas, interesando su nulidad y que -dado que ya se ha hecho efectiva la desposesión de la recurrente- se ordene al Juzgado reponer a la actora en la posesión del local.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616991

Resultaría del hecho de que la actora ha sido privada de la posesión del local como consecuencia de lo decidido en un procedimiento en el que no ha podido ser parte. Se invoca la doctrina sentada en la STC 6/1992.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1993, la Sección acordó, en lo que ahora interesa, tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de "Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad".

6. Por escrito registrado el 11 de octubre de 1994, la representación procesal de la demandante de amparo puso de manifiesto que el edificio litigioso había sido objeto de venta, interesando la suspensión de las obras que en él se están realizando por parte de los compradores y que se obligue a éstos a poner a disposición de la actora la totalidad de la documentación fiscal, contable etc. de la empresa, así como del mobiliario propiedad de la misma.

7. Mediante providencia de 18 de octubre de 1994, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

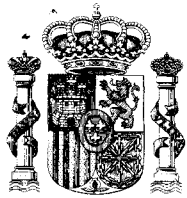
Q 0616992

8. El escrito de alegaciones de la representación procesal de "Caja España de Inversiones" se registró el 21 de octubre de 1994. En él se señala que en la súplica del escrito presentado por la actora se contienen varias peticiones, de las cuales sólo la primera presenta alguna posibilidad de ser debatida en el presente procedimiento. Sin embargo, ni siquiera esa primera petición puede ser ahora objeto de debate, pues el incidente del art. 56 LOTC tiene por exclusivo objeto el suspender la ejecución de actos de los poderes públicos, nunca de actos de particulares, máxime cuando, como es el caso, se trata de personas que no son parte en el procedimiento.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1994. A su juicio, no se puede acceder a la suspensión solicitada porque la resolución impugnada ha sido ya ejecutada, de manera que sólo procede garantizar la no disposición de la posesión arrendaticia del inmueble para que el amparo, de prosperar, no pierda su finalidad. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal arbitre los medios pertinentes para que, por un lado, no se disponga de la posesión arrendaticia y, por otro, se eviten los perjuicios que dichas medidas puedan ocasionar a los propietarios por la falta de percepción de la renta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616993

2. En el presente recurso de amparo se impugnan una serie de resoluciones judiciales que han impedido a la actora ser parte en un específico procedimiento. Procedimiento que, además, ha concluido por medio de resolución ya ejecutada.

En la medida en que las resoluciones recurridas no se encuentran en curso de ejecución, sino efectiva y definitivamente ejecutadas, no es posible, en buena lógica, decretar la suspensión de su ejecución, pues no cabe impedir la consumación de lo ya consumado.

Lo que la demandante de amparo pretende no puede ser, obviamente, tal imposible; más bien persigue que se suspendan los efectos de aquella ejecución consumada; esto es, que, desposeída ya del local, no realice el nuevo poseedor actos dispositivos que puedan perjudicar la efectividad del amparo caso de prosperar su demanda. Con ello incurre, sin embargo, en un error y en una inconsecuencia. Lo primero, porque este Tribunal sólo podría suspender la resolución desposesoria antes de que ésta se hubiera ejecutado, pero en ningún caso le sería posible evitar el despliegue de los efectos eventualmente aparejados a su ejecución, toda vez que los mismos no son administrados por el poder público, sino por particulares que, además, actúan amparados por resoluciones judiciales firmes. Acceder a lo que ahora se pretende supondría, en realidad, imponer a un tercero restricciones en el ejercicio de derechos propios y amparados por una decisión judicial ya ejecutada; o, en otro caso, revocar la ejecución de las resoluciones impugnadas, algo que no permite el art. 56 LOTC, sólo pensado para suspender ejecuciones. Por su parte, la inconsecuencia señalada estriba en que la actora ha acudido en amparo ante este Tribunal denunciando su preterición en un procedimiento en el que se discutían cuestiones que afectaban a sus intereses, pretendiendo ahora que se perjudiquen los derechos de un tercero que, como ella en el proceso de autos, no es parte en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616994

el presente procedimiento. Pretende, en suma, que se adopte una decisión lesiva del derecho de quien no puede defenderse, colocando al tercero en la misma situación que, padecida por ella, denuncia.

En definitiva, una vez ejecutadas las resoluciones recurridas no cabe decretar una suspensión ex art. 56 LOTC. Lo que la demandante de amparo pretende sólo puede interpretarse, bien como una revocación de la ejecución, bien como una suspensión de los efectos de la ejecución ya consumada, siendo así que para ninguna de ambas alternativas viene legitimado este Tribunal por el art. 56 de su Ley Orgánica.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión interesada.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Manly *del vi* *Ar*
Albergo *Sanchez*
Long f muf *Sanchez*